

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: RONNY RAFAEL PARDO NIÑO
Radicado: 2021-00621-01
CONFLICTO DE COMPETENCIA

Se decide por el Juzgado el **conflicto de competencia** surgido entre el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, colisión que se presenta frente a la facultad legal para conocer de la petición de GARANTÍA MOBILIARIA presentada por BANCOLOMBIA S.A. contra RONNY RAFAEL PARDO NIÑO.

ANTECEDENTES

Ante la oficina de reparto de la Rama Judicial en Bogotá BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de abogado, presentó solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA, trámite en el que pretende la aprehensión del vehículo automotor de placas IRL – 278, afectado con prenda sin tenencia del acreedor y afianzado con garantía mobiliaria prioritaria de adquisición y la posterior entrega real y material del mismo al acreedor garantizado Bancolombia.

El Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, quien en principio conoció del asunto, mediante auto del 3 de mayo de 2021¹ rechazó la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, pues consideró que las pretensiones no superan la mínima cuantía, disponiendo remitir el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura.

Mediante auto del 21 de octubre de 2021² el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, al que por reparto correspondió el asunto, señaló que al tratarse de una solicitud de aprehensión de vehículo, el competente para tramitarla es el Juez Civil Municipal, conforme lo dispone numeral 7º, artículo 17 del C.G.P., planteando el conflicto negativo de competencia.

Llegada la actuación a este Juzgado, es del caso dirimir el conflicto así planteado y en orden a hacerlo son pertinentes las siguientes

CONSIDERACIONES

Como quiera que el conflicto aludido involucra Juzgados del mismo Distrito Judicial, es éste el Juez llamado a dirimirlo de conformidad con el inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso.

¹ Pdf 006AutoRechaza

² Pdf 009RechazaPrononeConflicto

La competencia, según definición reiterada de la Corte Suprema de Justicia, “...es la medida o porción en que la ley atribuye la potestad de administrar justicia de la cual es titular el Estado, asignándola a los distintos despachos judiciales para conocer de determinados asuntos, y bien sabido es que, en esta distribución, no son suficientes reglas de carácter objetivo o las orientadas por la calidad de las partes, puesto que existe pluralidad de órganos de idéntica categoría en el territorio nacional, lo que exige la aplicación de criterios de reparto horizontal de competencia para saber a cuál de ellos corresponde atender un determinado proceso.” (Auto del 8 de agosto de 2020, expediente No. 0130).

Pretende la parte actora en el asunto de la referencia, la aprehensión del vehículo automotor de placas IRL – 278, afectado con prenda sin tenencia del acreedor y afianzado con garantía mobiliaria prioritaria de adquisición y la posterior entrega real y material del mismo al acreedor garantizado Bancolombia.

El numeral 7°, artículo 17 del C.G.P., entre otros, le atribuye a los Jueces Civiles Municipales en única instancia, la competencia para conocer “**De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas**” (subraya el despacho).

Por su parte, el numeral 14 del art. 28 *ídem* preceptúa que “**Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimiento y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto, según el caso**” (subraya el despacho).

Reglas que son aplicables al presente asunto, toda vez que no se trata de un proceso sino de una diligencia de aprehensión y entrega de un vehículo, por tanto, conforme las normas señaladas es el Juez Civil Municipal el competente para conocer de ella.

Nótese que el Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.3., así lo establece al facultar al acreedor garantizado para solicitar “...a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”.

En igual sentido se pronunció el 2 de octubre de 2017 la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Magistrado ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, auto AC6494-2017, expediente No. 11001-02-03-000-2017-02594-00, al resolver un conflicto de competencia en un caso similar al que se presenta en este asunto.

En ese orden de ideas, tratándose de una diligencia judicial que se enmarca dentro de la competencia asignada a los Jueces Civiles Municipales en el numeral 7° artículo 17 del C.G.P., encontrándose el bien mueble objeto del contrato de garantía inmobiliaria de esta ciudad, la competencia para conocer de dicha diligencia está en cabeza del Juez Civil Municipal de Bogotá.

Nótese que el artículo 8° del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, creado por el Consejo Superior de la Judicatura por el cual se adoptaron unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C., dispuso que “**A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades**”, es decir, que a partir del 1° de agosto de 2018 los Juzgados de Pequeñas

Causas y Competencia Múltiple de Bogotá de D.C., de que trata el referido acuerdo, entre los que se encuentra el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, tienen la competencia exclusiva para conocer de los procesos de **mínima cuantía** contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del C.G.P.

En ese sentido, es el JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. el que debe seguir conociendo del asunto.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C., RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para continuar con el conocimiento del proceso de la referencia de acuerdo con las disposiciones analizadas la tiene el JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., en consecuencia, se le debe enviar inmediatamente el expediente contentivo del mismo.

SEGUNDO: Comuníquese lo aquí decidido al JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad, haciendo llegar copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


NANCY LÚCIA MORENO HERNANDEZ
JUEZ (C)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.095 hoy <u>26 de agosto de 2022</u> . La Secretaria, CRISTIAN ALBERTO MORENO SARMIENTO
--